



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la U.T.E. qqqq1, S.L. – qqqq2, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato de ejecución de las obras de "xxxx1. Emisario y E.D.A.R., clave 560-xxxx2-551"*, suscrito entre la Consejería de Fomento y la UTE qqqq1, S.L. – qqqq2, S.L.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 371/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 29 de noviembre de 2007 tiene lugar la formalización del contrato de ejecución de las obras de "xxxx1. Emisario y E.D.A.R.", procedimiento abierto, concurso con variantes, suscrito entre la –entonces- Consejería de Medio Ambiente y la UTE qqqq1, S.L. – qqqq2, S.L.



El precio del contrato es de 1.591.241,03 euros y el plazo de ejecución de las obras de 30 meses (incluidos 12 meses de puesta en marcha). La empresa adjudicataria se compromete, a su vez, al cumplimiento de los plazos parciales que se fijan al aprobarse el programa de trabajo. Se constituye garantía definitiva por importe de 63.649,64 euros.

El 30 de noviembre de 2007 se firma el acta de comprobación del replanteo.

**Segundo.-** Mediante Auto de 30 de junio de 2008, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de xxxx2 declara el concurso voluntario de la empresa qqqq1, S.L. El 29 de julio de 2009, por Auto del mismo Juzgado, se declara la apertura de la fase de liquidación del concurso.

**Tercero.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Solicitud, tramitación y la Resolución de 29 de octubre de 2008, de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, por la que se aprueba el reajuste de anualidades nº 1 de la obra.

Como consecuencia de que qqqq1, S.L., una de las empresas que forman la U.T.E., está en fase de concurso de acreedores, se ha producido un fuerte retraso en la ejecución de la obra, motivo por el cual la U.T.E. ha solicitado un reajuste de anualidades.

- Solicitud de prórroga y concesión de ésta por la Consejería de Medio Ambiente el 22 de mayo de 2009. Así, se concede al adjudicatario la prórroga solicitada de 7 meses sin penalización alguna, con lo que las obras finalizan el día 30 de diciembre de 2009 y la explotación el 30 de diciembre de 2010.

- Solicitud, tramitación y Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, por la que se aprueba el reajuste de anualidades nº 2 de la obra. Se incrementa así el plazo de ejecución de la obra en 4 meses y se fija como fecha de finalización del contrato el día 30 de abril de 2011.



- Faxes de 8 y 24 de febrero de 2010 en los que la Dirección de Obra solicita información al adjudicatario sobre la reanudación de los trabajos, paralizados desde los meses de septiembre/noviembre de 2009.

- Tramitación y Resolución de 2 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, por la que se aprueba el reajuste de anualidades nº 3 de la obra y se fija como fecha de finalización del contrato el año de 2013.

**Cuarto.-** Mediante Auto de 2 de junio de 2010 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de xxxx2 por el que se declara el concurso voluntario de la empresa qqqq2, S.L., la otra empresa que conformaba la UTE.

**Quinto.-** El 3 de octubre de 2011 el Servicio de Calidad de la Aguas emite un informe en el que, tras el repaso de los hechos acontecidos y dado que las obras llevan paralizadas desde noviembre de 2009, propone el inicio del procedimiento de resolución del contrato.

**Sexto.-** Por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 14 de octubre de 2011 se inicia el procedimiento de resolución del contrato de referencia.

Consta la concesión de trámite de audiencia a los interesados, sin que formularan alegaciones. Por Orden de 24 de mayo de 2012, del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, se declara la caducidad del procedimiento incoado.

**Séptimo.-** Mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 14 de enero de 2013 se inicia de nuevo el procedimiento de resolución del contrato de referencia.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia a los interesados, el 28 de enero de 2013, D. yyyy1, actuando en nombre y representación de qqqq1, S.L. y de D. yyyy2, D. yyyy3, y yyyy4, administradores concursales de la referida empresa, presenta alegaciones en las que señala que la U.T.E. adjudicataria de las obras había subcontratado la íntegra ejecución de las obras a la empresa qqqq2, S.L. y que, al día de la fecha, no había recibido información relativa a la ejecución y estado de la obra, pese a haber solicitado a través de convocatoria judicial dicha reunión, ya que ni en ésta fue facilitada la información requerida.



Por otra parte se señala que, dado el tiempo transcurrido sin que la propia Administración haya comunicado a la empresa circunstancia alguna, se estima la procedencia de una resolución de contrato por mutuo acuerdo.

**Noveno.-** El 11 de febrero de 2013 el Servicio de Calidad de las Aguas informa, en relación con las alegaciones presentadas, que la responsabilidad del cumplimiento del contrato frente a la Administración es únicamente de la UTE adjudicataria de la obra.

Se señala también que no procede la resolución de contrato de mutuo acuerdo, dado que no se constatan los requisitos exigidos para ello, como son la no necesidad o inconveniencia de la continuación del contrato y la inexistencia de una causa de resolución imputable al contratista. En este caso la única causa justificada de resolución deriva del incumplimiento del plazo de ejecución del contrato.

El plazo de ejecución de las obras concluía el 30 de abril de 2010, si bien las obras han permanecido paradas sin justificación, desde noviembre de 2009. La dirección de obra ha reclamado verbalmente y por escrito información sobre la reanudación de los trabajos, sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria.

**Décimo.-** El 18 de febrero de 2013 se formula propuesta de resolución del contrato fundada en la concurrencia de la causa del artículo 111. e) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP).

**Decimoprimer.-** Concedido trámite de audiencia, se presentan las siguientes alegaciones:

- El 8 de marzo D. yyyy5, como Gerente de la UTE, hace constar varios intentos de reunión del Comité de Gerencia de la UTE, que no se han podido llevar a efecto por la incomparecencia de la representación de qqqq2, S.L. Señala también que había solicitado la aceptación de su renuncia como Gerente; el despido y readmisión en la empresa y la revocación de sus poderes efectuada el 29 de diciembre de 2009.



- En la misma fecha, D. yyyy1, actuando en nombre y representación de qqqq1, S.L. y de D. yyyy2, D. yyyy3, y D. yyyy4, administradores concursales de la referida empresa, presenta un escrito en el que reitera las alegaciones formuladas el 28 de enero de 2013.

**Decimosegundo.-** El 14 de marzo de 2013 se formula propuesta de resolución del contrato fundada en la concurrencia de la causa del artículo 111. e) del TRLCAP. Se propone así:

1.- Resolver el contrato de obras "xxxx1. Emisario y E.D.A.R. CLAVE: 560- xxxx2-551".

2.- Realizar la comprobación, medición y liquidación de las obras ejecutadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.

3.- Incautar la garantía definitiva de este contrato.

**Decimotercero.-** El 21 de marzo la Asesoría Jurídica de la Consejería emite informe favorable sobre la resolución propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable al contrato, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, viene determinada fundamentalmente,



además de por dicho pliego, por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Idéntica previsión contiene la disposición transitoria primera de esta Ley respecto a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. El contrato se adjudicó el 27 de noviembre de 2007, antes por lo tanto de la entrada en vigor de esta Ley, que tuvo lugar el 1 de mayo de 2008.

No obstante, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 213, relativo a la "Resolución por demora y prórroga de los contratos", que dispone en su apartado 1 que "En el supuesto a que se refiere el artículo anterior (relativo a la demora en la ejecución de los contratos), si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva". Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento, así como la audiencia al avalista que



prevé el artículo 109.1.b) del RGLCAP, cuando se propone, como en este caso, la incautación de la garantía.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en el presente caso al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, conforme disponen los artículos 224 del TRLCSP y 109 del RGLCAP.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de resolución del contrato de ejecución de las obras de "xxxx1. Emisario y E.D.A.R., clave 560-xxxx2-551", suscrito entre la Consejería de Fomento y la UTE qqqq1, S.L. – qqqq2, S.L.

El debate se centra en el análisis de la concurrencia de la causa de resolución del contrato prevista en el artículo 111.e) TRLCAP: "La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d)".

El artículo 95 del TRLCAP, establece que "El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

»La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

»Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,12 por 601,01 euros del precio del contrato (...)"

»La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.



»Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Asimismo, el artículo 96 del mismo texto legal dispone que “En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva”.

Según reiterada jurisprudencia “el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. *Item* más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1989, 14 de julio de 1986 y 12 de marzo de 1992).

Las alegaciones presentadas para justificar la falta de ejecución de las obras no desvirtúan la causa de resolución analizada.

La mera alegación de que una de las sociedades integradas en la UTE está en situación legal de concurso no modifica la conclusión que resulta obligada. Ésta no puede ser otra que la siguiente: la causa de resolución cuyo perfeccionamiento se ha acreditado es el incumplimiento culpable del contratista.

En el procedimiento, a pesar de la declaración de concurso de una de las empresas que conforman la UTE, se decide continuar la ejecución de la obra, es más la obra se inicia y se continúa ejecutando cuando ya se había declarado el





concurso, sin que haya habido otra incidencia que el reajuste de anualidades realizado por la Administración y sin que conste documentación alguna sobre la eventual subcontratación entre las dos empresas que conforman la UTE.

Los datos que obran en el expediente permiten establecer, como premisa esencial, que los plazos de realización de las obras no han sido cumplidos. Así, del expediente tramitado resulta que, si bien se ha procedido a la concesión de prórrogas y al reajuste de anualidades por parte de la Administración contratante, lo cierto es que el contratista no ha cumplido los plazos de ejecución del contrato. De acuerdo con los informes de la Dirección de Obra y del Servicio de Calidad de las Aguas, las obras se encuentran paradas sin justificación desde noviembre de 2009, sin que se haya dado respuesta a la intimación efectuada por la Dirección de la Obra o los intentos de reunión del Comité Gerente de la UTE.

De todo ello se deduce la situación de incumplimiento del programa de trabajo previsto y aprobado, respecto del cual la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas del contrato establece que "El acta de comprobación de replanteo y los plazos parciales que puedan fijarse al aprobar el programa de trabajo, con los efectos que en esta aprobación se determinen, se entenderán integrantes del contrato en cuanto a su exigibilidad". A la vista de lo expuesto puede considerarse que queda acreditado el incumplimiento contractual, sin que sobre este particular se haya formulado alegación alguna.

Transcurrido el término previsto en el contrato para su realización, el contrato estaría incurso en la invocada causa de resolución puesto que, como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 912/1997, de 27 de febrero, "(...) el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial".

Existe una reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999) y del Consejo de Estado, en el sentido de que no bastaría cualquier incumplimiento contractual para que se produzca el efecto resolutorio, sino que ha de traducirse en una valoración del incumplimiento grave y de naturaleza sustancial del contrato, al ser la



resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 señala que “el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio”.

Más aún, en la Sentencia de 26 de marzo de 1987 del Tribunal Supremo, se mantiene que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.

Debe entenderse que se ha producido un incumplimiento de los compromisos asumidos y por ello ha de considerarse que concurre la causa de resolución del contrato alegada por la Administración contratante. Y es que, si algún sentido ha de dársele al programa de trabajo aprobado y al reajuste de anualidades pactado, éste no puede ser otro que la vinculación contractual de las partes, sobre todo en cuanto a los plazos parciales y totales de ejecución de las obras. En el plan de trabajo aprobado existe un compromiso de cumplimiento de plazos que vincula contractualmente y no puede ignorarse, siendo el incumplimiento de esos periodos de ejecución los que por incumplirse dan lugar a la resolución del contrato. En el presente caso presente los sucesivos incumplimientos de los plazos parciales hacen inviable el cumplimiento del plazo total y otorgan fundamento a la resolución acordada.



Una vez acreditado el incumplimiento contractual, es necesario examinar las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria. Respecto a su situación de concurso voluntario y de si ésta operaría como causa de resolución en lugar del incumplimiento culpable, con las indudables diferencias respecto de las posibles consecuencias jurídicas que acaecerían en uno y otro caso (así, la pérdida de la garantía y la posibilidad de exigir indemnización de daños y perjuicios por parte de la Administración contratante), es conocido el criterio del Consejo de Estado reflejado por la Asesoría Jurídica en su informe, según el cual, en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo, debe aplicarse de manera preferente la que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico (Dictamen 3437/1999, de 10 de febrero de 2000, entre otros).

Utilizando este criterio en el presente supuesto, resultaría aplicable como causa de resolución la demora en el cumplimiento, ya que los retrasos en la ejecución del contrato aparecen ya con anterioridad a la declaración de concurso de qqqq2, S.L., que tiene lugar a través de Auto de 2 de junio de 2010, cuando las obras llevan paralizadas desde noviembre de 2009. En el Dictamen 44929, de 8 de noviembre de 1984, el Consejo de Estado expone que "No puede ser admitida la causa resolutoria de la suspensión de pagos para encubrir o disculpar un incumplimiento del plazo, producido con anterioridad, puesto que si existe culpa del contratista, esta causa es de aplicación necesaria en buena defensa de los intereses generales implícitos en todo contrato administrativo."

En la misma línea se pronuncia la Ley Concursal, de 9 de julio de 2003, que en su artículo 61 dispone que "La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte", remitiéndose a la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su artículo 67 establece que "Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial." Es precisamente la LCAP, en su artículo 112, la que establece los efectos de la declaración de concurso del contratista. En concreto, el apartado 7 del citado precepto dispone que en caso de declaración de concurso, y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración



puede continuar potestativamente con la ejecución del contrato si el contratista presentare garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

Por lo tanto, la causa de resolución que se invoca por la Administración descansa, por ser la primera en aparecer en el tiempo, en el incumplimiento contractual y no en la situación de concurso de la empresa.

A la vista de lo expuesto puede concluirse que las alegaciones presentadas no desvirtúan la causa de resolución del contrato por incumplimiento. Con la adjudicación y posterior formalización del contrato se adquiere la obligación de ejecutarlo en plazo y conforme a las cláusulas convenidas, como se deriva de los artículos 95.1 y 143 del TRLCAP. Por lo tanto, el artículo 95.1 del TRLCAP establece la obligación del contratista de “cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”. Por otra parte, el apartado 5 del mismo precepto atribuye a la Administración -para el supuesto de incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales- las mismas facultades que ostenta en casos de incumplimiento culpable del plazo total, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total”.

**4ª.-** Por lo que se refiere a la liquidación, las cantidades deberán determinarse en un procedimiento instruido al efecto. Así, el Consejo de Estado ha manifestado en su Dictamen 822/1993 que “Resulta, en todo caso, inusual cuantificar el importe de dichos daños en el expediente mismo de resolución del contrato, como se hace en el sometido a consulta. De ordinario, la determinación del importe de la indemnización a abonar por tal concepto se defiere a un momento posterior y mediante un expediente *ad hoc*. Su motivo es fijar con la mayor exactitud el importe de los referidos daños, incluyendo todos los producidos hasta el instante mismo de la resolución del contrato. Por ello, el Consejo de Estado, en análogas ocasiones, ha señalado la conveniencia de determinar el importe de la citada indemnización de daños y perjuicios mediante expediente *ad hoc*”. En consecuencia, tal y como señala la propuesta, el importe de la indemnización de daños y perjuicios a abonar por el contratista a la Administración Pública se fijará en expediente contradictorio tramitado al efecto.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta la situación actual de las diferentes empresas que conforman la UTE, lo cual obliga a acudir a la Ley 22/2003, de 9 de julio, por la que se aprueba la Ley Concursal que será, por la *vis atractiva* que despliega la situación de concurso, la que rija la situación de créditos y deudas a favor y en contra de éste (El artículo 9 de la citada Ley establece que “La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.”)

Todo lo cual no empece para que, de conformidad con las exigencias legales que determinan la necesidad de que este Consejo Consultivo dictamine sobre la procedencia de resolución del contrato, se estime que concurre la causa de resolución del contrato alegada por la Administración contratante, con pérdida de la garantía definitiva por imperativo del artículo 113.4 del TRLCAP, y ello sin perjuicio de la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados, -daños en cuya cuantificación habrá que tener en cuenta que si bien las obras se paralizan en noviembre de 2009, no es hasta mediados del año 2013 cuando parece que se llevará a efecto la resolución del contrato- deberá tramitarse en expediente *ad hoc* instruido al efecto con las advertencias señaladas en este Dictamen.

Por último y en cuanto a corrección de carácter formal, debe señalarse que en los antecedentes de hecho de la propuesta de resolución deben recogerse todas las alegaciones formuladas durante la instrucción del procedimiento.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato de ejecución de las obras de “xxxx1. Emisario y E.D.A.R., clave 560-xxxx2-551”, suscrito entre la Consejería de Fomento y la UTE qqqq1, S.L. – qqqq2, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN